BIRRIONDO Y CASQUIVANO

– ¿Y te van a multar porque echas mucho humo?
– ¿A mí? ¡Pero si ni auto tengo!
– Pos como dicen que tienes dos chimeneas...

ARTICULO 30. En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles sólidos para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso y con una capacidad menor de 40 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 1.5 kilogramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora.

En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles sólidos para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso y con una capacidad igual o mayor de 40 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de mil gramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora.

ARTICULO 31. En toda operación, proceso o actividad industrial, el propietario del establecimiento deberá adoptar y aplicar el sistema decontrol que se haya establecido para la emisión de polvos fugitivos.

ARTICULO 32. La licencia que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la instalación de una nueva industria, comprenderá las bases para el control de las fuentes de polvos fugitivos. Toda modificación de dichas fuentes será objeto del permiso correspondiente.

ARTICULO 33. En el caso de falla del equipo de control de las fuentes estacionarias emisoras de humos y polvos, será condición para que éstas sigan operando, que el propietario dé aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la falla y presente, dentro de un plazo no mayor de treinta días, un programa de reparación. Presentado éste, la Secretaría otorgará una autorización provisional de operación, en la cual comunicará su aprobación al programa o señalará las condiciones y plazos en que la reparación deba efectuarse, salvo el caso en que la falla del equipo ocasione emisión de contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública.

CAPITULO III

Medidas de orientación y educación

ARTICULO 34. Las dependencias del Ejecutivo Federal dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y cualquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión de lo que el problema de la contaminación atmosférica significa, sus consecuencias y en general los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

ARTICULO 35. Las autoridades a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento deberán planear, promover y realizar campañas de forestación y reforestación; asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el despren-

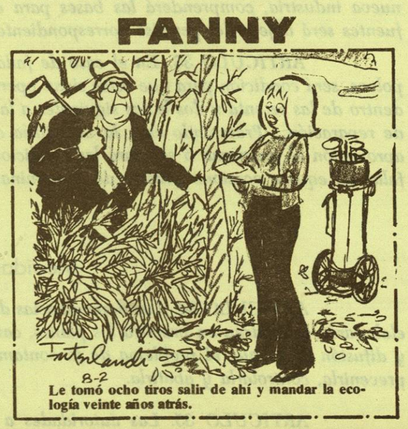

Le tomó ocho tiros salir de ahí y mandar la ecología veinte años atrás.

dimiento del polvo de las tierras erosionadas y de las que por sus características sean fuentes naturales de emisión de polvo.

ARTICULO 36. La Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de sus respectivas competencias, encauzarán los trabajos de forestación y reforestación en los ejidos, comunidades agrarias y pequeñas propiedades.

ARTICULO 37. La Secretaría de Educación Pública en sus programas de educación, del ciclo preescolar al secundario o vocacional, incluirá el estudio de la ecología y sus problemas, con el propósito de ilustrar a los escolares sobre el peligro que representa para la vida, la salud y el bienestar humano, así como para la flora y la fauna, la presencia de contaminantes en la atmósfera.

La propia dependencia, en sus programas educativos, incluirá la enseñanza obligatoria, en primaria y secundaria, de técnicas elementales de siembra y cuidado de los árboles, acerca de las cuales se harán referencias en los libros de texto gratuitos.

ARTICULO 38. La Secretaría de Educación Pública solicitará Universidades del país, que auspicien la investigación científica de la contaminación atmosférica y la forma de combatirla, y que incluyan dentro de sus programas de estudio, las prácticas y seminarios correspondientes; así como la difusión en tesis, gacetas y revistas, de las recomendaciones técnicas y científicas que contribuyan a la prevención, disminución y control de la contaminación.

ARTICULO 39. El Gobierno Federal y las autoridades auxiliares deberán realizar campañas de orientación a través de periódicos, revistas, radio, televisión, cinematografía y demás medios de difusión, sobre los problemas de la contaminación atmosférica y las medidas para prevenirla, así como para evitar la degradación de sistemas ecológicos.

ARTICULO 40. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con sus atribuciones y en especial dentro de las que se refieren a la higiene industrial, promoverá campañas de difusión sobre la contaminación ambiental y sus peligros.

ARTICULO 41. Las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, programarán y realizarán campañas de orientación y educación sobre problemas de contaminación ambiental y aspectos ecológicos, por medio de sus instituciones de educación militar y del Servicio Militar Nacional.

ARTICULO 42. Las Cámaras de Industria y las Nacionales de Comercio y sus respectivas Confederaciones,

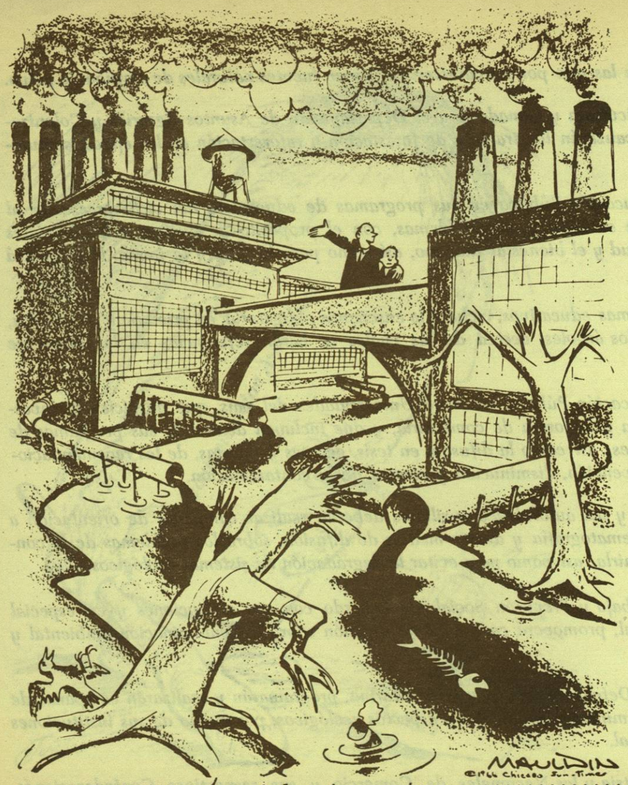

Muy pronto hijo mío... todo esto sera tuyo... !!!!!!!!!!!!!

coadyuvarán con las autoridades, orientando a sus asociados respecto a las medidas que deben adoptar para la prevención de la contaminación atmosférica.

Presentarán, igualmente, las recomendaciones pertinentes, previa consulta con sus asociados, en relación con la prevención y control de los contaminantes.

ARTICULO 43. El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, dentro de las campañas de orientación, harán especial énfasis en formar conciencia ciudadana, para cuidar el buen funcionamiento de los motores de los vehículos de su propiedad y evitar que éstos produzcan humo, durante su marcha normal.

CAPITULO IV

Vigilancia e inspección

ARTICULO 44. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, estará a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en su caso de los Servicios Coordinados de Salud Pública, de la misma. Asimismo, las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio; el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de las demás Entidades Federativas, vigilarán su cumplimiento dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 45. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá estaciones de muestreo en las zonas que estime pertinente, para determinar el grado de contaminación atmosférica.

ARTICULO 46. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través del cuerpo de inspectores que establezca, efectuará visitas a las fuentes que se consideren posibles emisoras de contaminantes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como de aquellas que del mismo se deriven. En los casos de contaminación visiblemente grave, los inspectores podrán dictar medidas preventivas inmediatas para controlar la fuente contaminante.

ARTICULO 47. Los inspectores que designe la Secretaría de Salubridad y Asistencia, deberán tener conocimientos necesarios para la evaluación de la emisión contaminante y del uso y aplicación de los aditamentos o medidas establecidas para cada caso.

ARTICULO 48. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán aquellas que se

realicen periódicamente y por ramas determinadas de la industria y las segundas, las que la propia autoridad estime necesarias y convenientes en cualquier momento.

ARTICULO 49. Las inspecciones ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

ARTICULO 50. Para practicar las visitas, los inspectores deberán sujetarse a las órdenes escritas de las Dependencias correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que en cada caso giren mediante oficio en el que se precisará el objeto de la inspección.

De no encontrarse presente en el establecimiento el propietario o encargado, el inspector deberá dejar citatorio para que lo esperen a la hora fijada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De no atenderse el citatorio, la inspección se practicará con la persona que se encuentre.

ARTICULO 51. Al efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente, exhibirán, además, el oficio de comisión y después de practicada la inspección, procederán a levantar el acta correspondiente, entregando un ejemplar del oficio de comisión a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia.

ARTICULO 52. Los propietarios o encargados del establecimiento objeto de esta inspección, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 53. Al iniciar la inspección se solicitará al propietario o encargado, la designación de dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa, o ausencia de aquéllos, el inspector podrá designarlos.

ARTICULO 54. Durante la práctica de la inspección, el inspector señalará las deficiencias que observe en los aditamentos o las causas por las que estime que no se están aplicando las medidas técnicas adecuadas, establecidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para prevenir o controlar la contaminación ambiental, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Al finalizar la inspección, se dará oportunidad al propietario o encargado de manifestar lo que a su derecho convenga, haciéndose constar en el acta.